

Santiago, dos de junio de dos mil veintiuno.

VISTO, OIDOS Y CONSIDERANDO;

PRIMERO; Que comparece don Claudio Andrés González González, cédula de identidad número 16.698.082-8; don Esteben Javier Frugone Meza, cédula de identidad número 18.850.868-5; don Felipe Esteban Flores Alegría, cédula de identidad número 19.211.944-8; don Luis Alberto Aguilar Sánchez cédula de identidad número 18.534.498-3; don Orlando Christopher Castañeda Muñoz, cédula de identidad número 18.073.326-4; don Maikol Peña Gavidia, cédula de identidad número 25.637.109-K; don Roberto Arturo San Martín Salgado, cédula de identidad número 17.001.317-4; don Enrique Campos Améstica, cédula de identidad número 17.621.852-5; don Davis Enrique Pinto Mandujano, cédula de identidad número 22.871.407-0; don Leowaldo José Rodríguez Suarez, cédula de identidad número 25.831.729-7, don Adrian Arturo Salvatierra Bermúdez, cédula de identidad número 25.802.837-6; don Iván Esteban Parra Tobar, cédula de identidad número 16.004.808-5; don Ernesto Sebastián Alegría Gómez, cédula de identidad número 18.098.161-6; don Willmer José Molina López, cédula de identidad número 26.888.476-9; don Cristian Andrés Muñoz Silva, cédula de identidad número 17.32.561-5 y don Alexis Jesús Acosta Rincon, cédula de identidad número 25.758.411-9, interponiendo demanda de despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones en contra de la empresa Asesorías y Servicios Megadyne S.A., RUT 76.873.310-4, representada legalmente por don Jaime Pérez González, cédula de identidad número 8.238.930-0, ambos con domicilio en calle Dagoberto Godoy N° 16, comuna de Cerrillos, y en régimen de subcontratación en contra de Telefónica Chile S.A. RUT 90.635.000-9, representada legalmente por don Roberto Muñoz Laporte, de quien no se entregan otros antecedentes, ambos con domicilio en Av. Providencia N° 111, comuna de Providencia y en la misma calidad en contra de Telefónica Movistar S.A., RUT 76.124.890-1, representada legalmente por don Roberto Muñoz Laporte, de quien no se entregan otros antecedentes, ambos con domicilio en Av. Providencia N° 111, comuna de Providencia. Exploran que todos prestaban servicios para la demandada Megadyne en calidad de técnicos en telecomunicaciones, en funciones de instalación, reparación y mantenimiento de servicios, por encargo de la demandada Telefónica Chile, en régimen de subcontratación. En cuanto al despido, señalan que el día 28 de mayo de 2020 tuvieron una reunión al inicio de la jornada laboral en donde se les ofreció una modificación de contrato, en condiciones desventajosas para los trabajadores, lo que fue rechazado, ante lo cual fueron despedidos de manera verbal, sin que a la fecha de



interposición de la demanda se les haya hecho llegar carta de despido. Exponen que existe deuda de cotizaciones es seguridad social respecto de todos, en razón de lo cual el despido además de ser injustificado resulta ser nulo. Piden en definitiva que las demandadas sean condenadas en régimen de subcontratación al pago de indemnización sustitutiva de aviso previo, indemnización por años de servicio, en lo que corresponde a cada uno de ellos, recargo legal, horas extraordinarias, periodos de feriado adeudados, remuneración de los días de Mayo de 2020, las cotizaciones que se deban y las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen entre la fecha del despido y su convalidación.

SEGUNDO; Que la demandada Megadyne contesta la demanda, solicitando el rechazo de la misma en base a las siguientes consideraciones. Sobre la nulidad del despido hace una alegación sobre la insuficiencia de la demanda en el cumplimiento de requisitos del Art. 446 del Código del Trabajo, pero no interpone la excepción correspondiente., sino que una especie de excepción innominada de improcedencia de fondo en virtud de un defecto de forma. Interpone asimismo excepción de pago de cotizaciones de seguridad social, las que habrían sido solucionadas, sin perjuicio de algunos desfases en el pago. En cuanto a horas extraordinarias, nuevamente interpone la excepción de improcedencia de la prestación en el fondo, por defecto de forma por no indicar con detalle las horas pedidas, sin interponer la excepción legalmente procedente por defectos en la demanda, interponiendo asimismo excepción de pago. Se interpone igualmente excepción de prescripción, sobre las horas extraordinarias que se hayan devengado con anterioridad a 6 meses. Igualmente, respecto del feriado se interpone excepción de prescripción por la cantidad de días que exceda a 30.

En cuanto al fondo del asunto, señala que a los demandantes se les envió cata de despido a su domicilio y que varias de ellos recibieron comunicación personalmente. Controvierte la remuneración, en razón de lo cual se controvierte el monto de las remuneraciones, las horas extraordinarias y feriados pedidos, exponiendo que las cotizaciones de seguridad social se encuentran pagadas. En cuanto a la relación de subcontratación, señala que la demandada principal no tiene vínculo alguno con Telefónica Chile o Telefónica Móviles Chile.

TERCERO; Que las demandadas Telefónica Chile S.A. y telefónica Móviles Chile S.A. (Movistar), contestan la demanda solicitando el rechazo de la misma a su respecto en base a las siguientes consideraciones. Señala que no tienen ninguna relación contractual con la demandada Megadyne, por lo que no es posible establecer un régimen de subcontratación a su respecto, explicando que las demandadas firmaron contrato con la empresa Omega Telecom S.A, que no ha sido emplazada en el juicio. Por tanto, no se



tiene conocimiento sobre los elementos de la relación laboral entre los trabajadores y la demandada Megadyne, así como remuneraciones y prestaciones que se hayan devengado y las circunstancias del término de la relación de trabajo, en razón de lo cual se controvierten todos los aspectos contenidos en la demanda y relacionados con esto.

Interpone excepción de Itiis consorcio pasivo necesario, toda vez que para establecer una relación de subcontratación, es necesario que sean emplazadas todas las empresa que han participado en la contratación, lo que no ocurre en el caso, toda vez que el contrato suscrito por estas demandadas lo fue con la empresa Omega Telecom S.A., no emplazada en la causa.

En cualquier caso señala que las demandadas de subcontratación han hecho uso de sus derechos de información y retención y que su responsabilidad debe quedar limitada tiempo de vigencia de la subcontratación, siendo improcedente a su respecto la declaración de nulidad del despido.

CUARTO; Que en audiencia preparatoria de fecha 16 de octubre de 2020 se rechazó la excepción relativa a la improcedencia de las prestaciones basada en incumplimiento del Art. 446 N° 4 del Código del Trabajo; en cuanto a las excepciones de pago de cotizaciones de seguridad social y de horas extraordinarias, se dejó la resolución para la presente sentencia definitiva; en cuanto a la excepción de prescripción de horas extraordinarias y de prescripción, se acogió la misma, determinándose los periodos de feriado y horas extraordinarias a ser debatidos, conforme al detalle del que se dejó registro en el acta de la audiencia. Luego de lo anterior se hizo el correspondiente llamado a conciliación, la que no se produce, fijándose como hechos no controvertidos los siguientes:

□1.- Que la demandada Asesorías y Servicios Megadyne S.A., reconoce las fechas de ingreso de prestación de servicios de cada uno de los trabajadores demandantes para su representada individualizadas en cada libelo.

2.- Que los trabajadores demandantes prestaron servicios para su ex empleadora Asesorías y Servicios Megadyne S.A., en la función de Técnico en Telecomunicaciones.

Finalmente, fueron fijados como hechos controvertidos los siguientes:

1.- Remuneración pactada entre las partes y la efectivamente percibida por cada trabajador demandante a la época de terminación de sus servicios.

2.- Fecha y circunstancias en que culminaron los servicios prestados por cada uno de los trabajadores demandantes para su ex empleadora. En su caso, cumplimiento de



formalidades legales por parte de la demandada Asesorías y Servicios Megadyne S.A. para proceder al despido de los trabajadores.

3.- En su caso, contenido de la comunicación de despido respectiva y efectividad de los hechos contenidos en la misma.

4.- Jornada de trabajo pactada entre las partes y la efectivamente desarrollada por cada uno de los trabajadores demandantes, en los periodos comprendidos entre noviembre de 2019 a la fecha de los respectivos términos de sus servicios, con excepción de los trabajadores Claudio González González, desde diciembre de 2019; Cristian Muñoz Silva, que también es desde diciembre de 2019; Enrique Campos Amestica, que también es de diciembre de 2019; Leowaldo Rodríguez, que es desde enero de 2020; Luis Sánchez Concha, desde diciembre de 2019 y Willmer Molina López, desde diciembre de 2019.

5.- En su caso, efectividad que cada uno de los trabajadores demandantes desempeñaron horas extraordinarias en exceso de la jornada ordinaria pactada con su ex empleadora, en los periodos indicados en el numeral anterior. En la afirmativa, número de horas extraordinarias trabajadas en exceso y monto de las mismas.

6.- Efectividad que la demandada Asesorías y Servicios Megadyne S.A adeuda a los trabajadores demandantes los periodos de feriados legales correspondientes a cada uno de los periodos indicados por este Tribunal al momento de resolver la excepción de prescripción respectiva y los feriados proporcionales devengados por el último periodo respecto de cada trabajador. En su caso, monto efectivamente adeudado.

7.- Estado de pago de las cotizaciones de seguridad social correspondiente a cada trabajador demandante por todo el periodo trabajado.

8.- En su caso, efectividad que cada uno de los trabajadores demandantes desempeñaron servicios para su ex empleador Asesorías y Servicios Megadyne S.A, bajo régimen de subcontratación respecto de las demandadas Telefónica Chile S.A. y Telefónica Movistar S.A. En la afirmativa, circunstancias y época en que fueron desarrollados dichos servicios.

QUINTO; Que luego de la audiencia preparatoria los demandantes Ivan Parra Tobar, Roberto San Martín Salgado y Orlando Castañeda Muñoz arribaron a conciliación con las demandadas Telefónica Chile y telefónica Móviles Chile, de manera tal que respecto de estos demandantes no se emitirá pronunciamiento respecto de la responsabilidad de estas dos demandadas.

SEXTO; Que en la audiencia de juicio fueron incorporados los siguientes medios de prueba por la parte demandante:



□ DOCUMENTAL

□ 1) ADRIÁN ARTURO SALVATIERRA BERMÚDEZ

a) Copia de liquidación de Remuneración, de los meses marzo, abril y mayo del año 2020.

b) Constancia ante la inspección del trabajo con fecha 17/06/2020.

c) Certificado de cotizaciones AFP Planvital de fecha 04 de octubre del año 2020.

d) Certificado de cotizaciones A.F.C. Chile, a o 2018, 2019, 2020. ñ

2) CLAUDIO ANDRÉS GONZALEZ GONZALEZ

a) Certificado de cotizaciones AFP Planvital, de fecha 26 de junio del año 2020.

b) Certificado de isapre Banmédica, de fecha 05 de octubre del año 2020.

c) Copia de liquidación de Remuneración, de los meses marzo, abril del año 2020.

3) CRISTHIAN ANDRES MUÑOZ SILVA:

a) Copia de liquidación de Remuneración, de los meses enero, febrero, marzo del año 2020.

b) Constancia ante la inspección del trabajo con fecha 17/06/2020.

c) Certificado de cotizaciones AFP. Provida de fecha 03 de octubre del año 2020.

d) Certificado de Cotizaciones de salud. FONASA, de fecha 03 de octubre del año 2020.

4) DAVIS ENRIQUE PINTO MANDUJANO:

a) Liquidaciones de sueldo febrero y marzo de 2020

b) Certificado Fonasa.

c) Comprobante ante la inspección del trabajo.

5) ENRIQUE NELSON CAMPOS AMESTICA:

a) Certificado AFC.

b) Certificado Fonasa.

6) ERNESTO SEBASTIAN ALEGRIA GOMEZ:

a) Copia de liquidación de Remuneración, de los meses febrero, marzo y abril del año 2020.

b) Certificado de cotizaciones AFP Próvida.



7) ESTEBAN JAVIER FRUGONES MEZA:

- a) Contrato de trabajo.
- b) Certificado de cotizaciones AFP Modelo.
- c) Propuesta de finiquito.
- d) Liquidación de sueldo mes de abril.

8) IVAN ESTEBAN PARRA TOBAR:

- a) Contrato de trabajo.
- b) Propuesta de finiquito.
- c) Certificado de cotizaciones AFP Provida.
- d) Liquidaciones de Sueldo febrero, marzo y abril.

9) LEOWALDO JOSE RODRIGUEZ SUAREZ:

- a) Certificado de cotizaciones AFP Plan Vital, fecha 08 de julio del 2020.
- b) Certificado de AFC. Fecha 08 de julio del 2020.
- c) Certificado de Fonasa fecha 08 de julio del 2020.

10) LUIS AGUILAR SANCHEZ CONCHA:

- a) Contrato de Trabajo.
- b) Certificado de cotizaciones AFP Modelo, fecha 15 de mayo del 2020.
- c) Liquidaciones de sueldo, enero, febrero y marzo año 2020.

11) MAIKOL PEÑA GAVIDIA:

- a) Liquidaciones de sueldo mes marzo, abril y mayo a o 2020. ñ
- b) Constancia Carabineros De Chile, de fecha 29/05/2020.
- c) Constancia inspección del trabajo de fecha 29/05/2020.
- d) Certificado de cotizaciones AFP Provida, de fecha 03/10/2020.
- e) Certificado Fonasa, de fecha 03/10/2020.

12) ORLANDO CHRISTOPHER CASTAÑEDA MUÑOZ

- a) Liquidaciones de sueldo, mes de febrero, marzo y abril del año 2020.
- b) Certificados AFP. Provida.
- c) Constancia inspección del Trabajo, de fecha 29 de mayo del año 2020.

13) ROBERTO ARTURO SAN MARTIN SALGADO:



- a) Certificados de Cotizaciones AFP, HABITAT, 01/10/2020.
- b) Certificado academia técnica.
- c) Liquidaciones de Sueldo febrero y abril de 2020.
- d) Fotografía conversación wasap, grupal. Captura de pantalla.
- e) Fotografía uniforme de trabajo.

14) WILLMER JOSE MOLINA LOPEZ:

- a) Certificados de cotizaciones AFP
- b) Constancia Carabineros de Chile.
- c) Constancia ante Inspección del Trabajo.
- d) Certificado Isapre Banmédica.
- e) Correo electrónico, enviado por Carlos Vivallo, coordinador técnico a grupo megadyne.

15) PRUEBA DOCUMENTAL GENERAL:

- a) 5 set de fotografías.
- f) Fotografía propuesta de anexos de contrato de fecha 29 de mayo del año 2020.
- g) Anexo de contrato de fecha 27 de mayo del año 2020.
- h) Fotografía de propuesta de finiquito.
- i) Fotografía plataforma movistar. í
- j) Correo electrónico, enviado por Carlos Vivallo, Coordinador Técnico a grupo megadyne.
- k) Fotografía sistema Toa direct y toolbox.

CONFESIONAL

No habiendo comparecido el representante legal de la demandada Megadyne, se hizo efectivo apercibimiento establecido en el Art. 454 N° 3 del Código del Trabajo.

TESTIMONIAL

Declararon como testigos de la parte demandante las siguientes personas, luego de haber sido legalmente juramentadas:

- 1.- Don Benjamín Vicuña Castilla.
- 2.- Don Christian Ahumada Gálvez.



EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Que habiendo sido ordenada a la demandada Megadyne la exhibición de los siguiente documentos, ella no fue cumplida, en razón de lo cual se hizo efectivo apercibimiento establecido en el Art. 453 N° 5 del Código del Trabajo:

- 1.- Libros de asistencia de los demandantes.
- 2- Formulario de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales.
- 3.- Formularios de feriado.

No se hizo apercibimiento sobre la exhibición de facturas para las demandadas de subcontratación o los contratos suscritos entre Megadyne y dichas demandadas, toda vez que dada la teoría del caso de las parte, la existencia de la relación de subcontratación es controvertida y debe ser resuelta en la sentencia.

Por su parte las demandadas Telefónica Chile S.A. y Telefónica Movistar S.A. exhibieron certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, aquellos acompañados como documental propia. No se exhibe contratos con la demandada Megadyne, documentos sobre el que no se hace efectivo apercibimiento, toda vez que, como se dijo antes, la existencia de la subcontratación es materia a ser resuelta en la sentencia.

OTROS MEDIOS

Se incorporaron por medio de su exhibición los siguientes medios de prueba:

- 1.- 16 uniformes pertenecientes a los denunciados.
- 2.- 13 archivos de videos.
- 3.- 1 archivo de audio.

SÉPTIMO; Que por su parte la demandada Megadyne incorporó los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL

1) DEMANDANTE ACOSTA:



- 1) Contrato de trabajo.
- 2) Liquidación de remuneraciones abril y marzo 2020.

2) DEMANDANTE PEÑA:

- 1) Contrato de trabajo.
- 2) Carta aviso y comprobante Inspección del Trabajo.
- 3) Liquidación de remuneraciones dic 2019 a mayo 2020.
- 4) Cert Previred.

3) DEMANDANTE CASTAÑEDA:

- 1) Contrato de trabajo.
- 2) Carta aviso y comprobante Inspección del Trabajo.
- 3) Liquidación de remuneraciones nov 2019 a mayo 2020.
- 4) Cert Previred.

4) DEMANDANTE SAN MARTIN :

- 1) Contrato de trabajo.
- 2) Carta aviso y comprobante Inspección del Trabajo.
- 3) Liquidación de remuneraciones dic 2019 a mayo 2020.
- 4) Cert Previred.

5) DEMANDANTE CAMPOS :

- 1) Contrato de trabajo.
- 2) Carta aviso y comprobante Inspección del Trabajo.
- 3) Liquidación de remuneraciones dic 2019 a abril 2020.
- 4) Cert Previred.

6) DEMANDANTE ALEGRIA:

- 1) Contrato de trabajo.
- 2) Carta aviso y comprobante Inspección del Trabajo.
- 3) Liquidación de remuneraciones dic 2019 a mayo 2020.
- 4) Cert Previred.

7) DEMANDANTE PINTO:

- 1) Contrato de trabajo.
- 2) Carta aviso y comprobante Inspección del Trabajo.



- 3) Liquidación de remuneraciones nov 2019 a abril 20.
- 4) Cert Previred.

8) DEMANDANTE MOLINA:

- 1) Contrato de trabajo.
- 2) Carta aviso y comprobante Inspección del Trabajo.
- 3) Liquidación de remuneraciones dic 2019 a mayo 2020.
- 4) Previred.

9) DEMANDANTE FLORES:

- 1) Contrato de trabajo.
- 2) Carta aviso y comprobante Inspección del Trabajo.
- 3) Liquidación de remuneraciones nov 2019 a abril 2020.
- 4) Previred.

10) DEMANDANTE PARRA:

- 1) Contrato de trabajo.
- 2) Carta aviso y comprobante Inspección del Trabajo.
- 3) Liquidación de remuneraciones nov 2019 a abril 2020.
- 4) Previred.

11) DEMANDANTE AGUILAR:

- 1) Contrato de trabajo.
- 2) Carta aviso y comprobante Inspección del Trabajo.

12) DEMANDANTE GONZALEZ :

- 1) Contrato de trabajo.
- 2) Carta aviso y comprobante Inspección del Trabajo.
- 3) Liquidación de remuneraciones dic 2019 a mayo 2020.
- 4) Previred.

13) DEMANDANTE SALVATIERRA:

- 1) Contrato de trabajo.
- 2) Carta aviso y comprobante Inspección del Trabajo.
- 3) Liquidación de remuneraciones dic 2019 a mayo 2020.
- 4) Certificados Previred agosto 2017 a dic 2019.



5) Certificados Previred enero 20 a junio 20.

14) DEMANDANTE MUÑOZ:

- 1) Contrato de trabajo.
- 2) Carta aviso y comprobante Inspección del Trabajo.
- 3) Liquidación de remuneraciones nov 2019 a abril 2020.
- 4) Cert previred.

15) DEMANDANTE FRUGONE:

- 1) Contrato de trabajo.
- 2) Carta aviso y comprobante Inspección del Trabajo.
- 3) Cert Previred.

16) PRUEBA GENERAL:

- 1) Balance 8 columnas año 2019.
- 2) Formulario f 22 del Servicio de Impuestos Internos.
- 3) Listado de juicios laborales año 2020 Primer Juzgado del Trabajo de Santiago.
- 4) Listado de juicios laborales año 2020 Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago.
- 5) Listado de juicios laborales año 2020 Juzgado del Trabajo de Talca.

OCTAVO; Que por último las demandadas Telefónica Chile y Telefónica Móviles Chile, incorporaron los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL

1.- Certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales emitidos por la empresa verificadora Certilap, de la contratista Megadyne, por el periodo comprendido entre Febrero de 2017 a Junio de 2020, con listado de trabajadores en régimen de subcontratación que incluye a los demandantes de autos.

NOVENO; Que sobre la existencia de la relación laboral entre los demandantes y la demanda, ella ha sido fijada como no controvertida, mientras que el hecho del despido tampoco es negado por la contestación de la demanda, ya que lo que ella controvierte es la forma en como se dio, negando que haya tenido lugar por medio de una comunicación informal por la negativa a firmar un anexo de contrato, sino que se argumenta que el



despido cumplió con las formalidades legales y que algunos de los trabajadores recibieron la carta de manera personal, pero el hecho del despido mismo no es negado. Sobre las formalidades del despido, la demandada incorporó cartas de despido, pero no comprobantes de envío de las mismas, por lo que no hay prueba de que se hayan mandado a la dirección que figura en el contrato de trabajo, por lo que no hay prueba de cumplimiento de formalidades, lo que torna en sí mismo el despido en injustificado porque nunca se informó a los trabajadores de las razones por las que se ponía término a su relación laboral, esto a excepción de los demandantes Campos, Pinto, Molina, Flores, Muñoz y Frugone, a quienes si se les entregó carta de despido y consta en la documental de la demandada que ellos firmaron dicha misiva, por lo que está fuera de duda que sobre ellos si se dio cumplimiento a las formalidades para poner término a la relación laboral.

Sin embargo, respecto de estos seis trabajadores que si recibieron carta de despido, este resulta igualmente injustificado, porque la demanda no ha incorporado prueba sobre la efectividad de los hechos contenidos en las cartas, no hay prueba de los cambios en la organización que darían lugar al despido de los trabajadores. Es cierto que la demandada ha sido declarada en liquidación, lo que daría cuenta de una situación de necesidad económica que podría haberla impulsado al despido, pero la perspectiva de un proceso concursal no está invocada en la carta como fundante del despido y estos ocurren a más tardar en el mes de Junio de 2020, mientras que la declaración de liquidación, conforme a lo que consta en el proceso, es de 16 de abril de 2021, casi un año después del último de los despido que cuenta con carta, recordando que sobre los demás, en los que no hay carta, no cabe sino estimar como probada la tesis de la parte demandante, en el sentido de que ellos fueron despedidos de manera verbal el día 28 de mayo de 2020, ya que no hay medios de prueba que desmientan dicha versión, la que se apoya en la prueba confesional, conforme a lo establecido en el Art. 454 N° 3 del Código del Trabajo. El caso es que el hecho de la liquidación en caso alguno puede servir como justificación del despido de los demandantes. La documental de la parte demandada da cuenta de su situación financiera, pero en ningún caso explica directamente el despido de cada uno de los actores, considerando que la empresa siguió existiendo y manteniendo un giro hasta Abril de 2021, por lo que debería haberse explicado no solo la necesidad financiera de los despidos, sino que también la forma en como esto afectó a la organización y decantó en el despido de estos trabajadores y no otros, de lo que no existe evidencia. Obviamente la diferencia en el recargo legal es una cuestión que afecta a los trabajadores que recibieron carta de despido, puesto que habiendo causa legal invocada a su respecto, la del Art. 161 inciso 1 del Código del trabajo, corresponde la aplicación del recargo del Art. 168 letra a del mismo cuerpo legal, mientras que en los restantes casos el recargo asciende a un



50%, por aplicación del literal b de la misma norma, ya que no hubo carta de despido entregada y por ello no hay causa legal informada a los trabajadores.

DÉCIMO; Que conforme a lo razonado en el considerando anterior, se debe hacer lugar a la demanda de despido injustificado, condenando a la demandada al pago de indemnización sustitutiva de aviso previo, indemnización por años de servicio y recargo legal, conforme al siguiente detalle, en donde se incluyen además la fecha de inicio de la relación laboral, de término, conforme a lo que se lee de las cartas de despido de los trabajadores que las recibieron y de la demanda en los restantes, y la remuneración, calculada en base a liquidaciones de remuneraciones incorporadas, que se condicen con la pretensión de la demanda:

□

| Trabajador | Inicio | Despido | Remuner. | Sustitutiva | Por Años | Recargo |
|--------------------|----------|--------------|-------------|-------------|-----------------|----------------------|
| Alexis Acosta | 20/09/18 | 28/05/2 0 | \$1.402.022 | \$1.402.022 | \$2.804.04 4 | \$1.402.022 |
| Maikol Peña | 02/01/19 | 28/05/2 0 | \$1.398.520 | \$1.398.520 | \$1.398.52 0 | \$699.260 |
| Ernesto Alegría | 01/02/17 | 28/05/2 0 | \$1.387.065 | \$1.387.065 | \$2.774.13 0 | \$1.387.065 |
| Davis Pinto | 01/02/17 | 30/04/2 0 | \$1.478.374 | \$1.478.374 | \$4.435.12 2 | \$1.339.536 (30%) |
| Wilmer Molina | 07/03/17 | 15/06/2 0 | \$1.412.376 | \$1.412.376 | \$4.237.12 8 | \$2.118.564 |
| Felipe Flores | 09/12/17 | 30/04/2 0 | \$1.135.031 | \$1.135.031 | \$3.405.09 3 | \$1.021.527 |
| Luis Aguilar | 06/04/18 | 28/05/2 0 | \$1.366.194 | \$1.366.194 | \$2.732.38 8 | \$1.366.194 |
| Claudio González | 10/05/17 | 28/05/2 0 | \$1.482.022 | \$1.482.022 | \$4.446.06 6 | \$2.223.033 |
| Adrián Salvatierra | 15/03/17 | 28/05/2 0 | \$1.351.545 | \$1.351.545 | \$4.054.63 5 | \$2.027.317 |
| Cristian Muñoz | 10/05/17 | 30/04/2 0 | \$1.153.932 | \$1.153.932 | \$3.461.79 6 | \$1.038.538 (30%) |
| Esteban Frugones | 17/12/17 | 30/04/2 0 | \$1.072.365 | \$1.072.365 | \$3.217.08 5 | \$965.125 (30%) |
| Orlando Castañeda | 01/02/17 | 28/05/2 0 | \$1.557.049 | \$1.557.049 | \$4.671.14 7 | \$2.335.573 |
| Roberto | 01/02/17 | 28/05/2 | \$1.162.000 | \$1.162.000 | \$3.486.00 | \$1.743.000 |



SXMNXVREXG

| | | | | | | |
|-----------------------|----------|--------------|-------------|-------------|-----------------|---------------|
| San Martín | | 0 | | | 0 | |
| Ivan Parra | 03/07/17 | 28/05/2 0 | \$1.099.408 | \$1.099.408 | \$3.398.22 4 | \$1.649.112 |
| Leowaldo Rodríguez | 01/07/18 | 28/05/2 0 | \$1.500.000 | \$1.500.000 | \$3.000.00 0 | \$1.500.000 |
| Enrique Campos | 13/12/19 | 30/04/2 0 | \$1.347.163 | \$1.347.163 | No procede | No procede |

DÉCIMO PRIMERO; Que en cuanto a las prestaciones reclamadas, en la audiencia preparatoria se acogió la excepción de prescripción sobre las horas extraordinarias, determinándose, como consta además del acta, que se discutirían solamente las horas que se hayan devengado desde los meses de Noviembre y Diciembre de 2019 y enero de 2020, dependiendo de la fecha de término de cada trabajador. A efectos de lo anterior, con fecha 06 de octubre de 2020 se ordenó a la parte demandante que hiciera un detalle sobre la prestación en comento, precisamente para la resolución de la excepción de prescripción, con fecha 14 de octubre de 2020 se cumplió lo ordenado, pero sin que se expusieran detalles sobre la fecha en que se devengaron las horas extraordinarias pedidas, sino que solamente indicando el total respecto de cada trabajador, cuestión que impide acoger la prestación, toda vez que pedidos de manera global un número de horas, el Tribunal no puede saber cuando fueron ellas devengadas, porque en la demanda no se ha indicado ni se ha clarificado el punto cuando se ordenó hacerlo, de manera tal que aun cuando se hizo efectivo apercibimiento sobre la exhibición del libro de asistencia, este no tiene la aptitud para probar la efectividad de las horas extraordinarias demandadas, ya que para ello hubiese sido necesario que se indicase por la parte las fechas en que ellas se han devengado, o al menos el mes en que ocurren, explicando la distribución de las horas demandadas, de manera tal de poder conocer que horas están dentro del periodo sujeto a discusión y cuales en el que se ha declarado prescrito, nada de lo cual es posible porque no se ha explicado en la demanda. Por tanto, no habiendo elementos de juicio suficientes para determinar si es que las horas demandadas están o no dentro del periodo afectado por la prescripción, debe ser rechazada la demanda, porque dicha explicación era carga de la parte demandante y no la ha cumplido. Diferente es la situación del feriado, ya que este se devenga por periodos anuales, por lo que habiéndose determinado años específicos a debatir se sabe que dentro de ese tiempo se devengó feriado, lo que no ocurre con las horas extraordinarias, todas las cuales pudieron haberse devengado antes de la fecha que se ha fijado como límite de la prescripción. Habiéndose rechazado



SXMNXVREXG

por este motivo la prestación, no se emitirá pronunciamiento sobre la excepción de pago que fue interpuesta por la demandada.

En cuanto al feriado, no se han incorporado comprobantes de uso de feriado, por lo que se debe hacer lugar a dicha prestación por los periodos que quedaron en debate, condenando a la demandada al pago de las siguientes sumas de dinero, ajustando siempre al máximo pedido por la parte demandante, para el caso de que el cálculo exceda dicho marco:

| Trabajador | Remuner. | Periodos F. Legal | Monto F. Legal | F. Proporcional | F. Pedido | Total a pagar |
|--------------------------|-----------------|----------------------|-------------------|--------------------|-----------------|------------------|
| Alexis Acosta | \$1.402.02 2 | 1 | \$981.415 | \$654.276 | \$1.635.69 2 | \$1.635.692 |
| Maikol Peña | \$1.398.52 0 | 1 | \$978.964 | \$326.321 | \$745.877 | \$745.877 |
| Ernesto Alegría | \$1.387.06 5 | 1 | \$970.945 | \$242.736 | \$970.945 | \$970.945 |
| Davis Pinto | \$1.478.37 4 | 2 | \$2.069.72 3 | \$258.715 | \$1.847.96 7 | \$1.847.967 |
| Wilmer Molina | \$1.412.37 6 | 2 | \$1.977.32 6 | \$247.165 | \$2.153.87 3 | \$2.153.873 |
| Felipe Flores | \$1.135.03 1 | 2 | \$1.589.04 3 | \$331.050 | \$1.324.20 2 | \$1.324.202 |
| Luis Aguilar | \$1.366.19 4 | 2 | \$1.912.19 4 | \$79.694 | \$1.593.89 3 | \$1.593.893 |
| Claudio González | \$1.482.02 2 | 1 | \$1.037.41 5 | \$37.050 | \$2.074.83 0 | \$1.074.465 |
| Adrián Salvatierra | \$1.351.54 5 | 2 | \$1.892.16 3 | \$157.680 | \$1.397.23 2 | \$1.397.232 |
| Cristian Muñoz | \$1.153.93 2 | 2 | \$1.615.59 4 | \$0 | \$2.186.87 5 | \$1.615.594 |
| Esteban Frugones | \$1.072.36 5 | 2 | \$1.501.311 | \$312.773 | \$571.928 | \$571.928 |
| Orlando Castañeda | \$1.557.04 9 | 2 | \$2.179.86 8 | \$363.334 | \$2.646.98 3 | \$2.543.2020 |
| Roberto San Martín | \$1.162.00 0 | 2 | \$1.626.80 0 | \$271.133 | \$1.500.91 6 | \$1.500.916 |
| Ivan Parra | \$1.099.40 8 | 2 | \$1.539.17 1 | \$622.997 | \$1.081.08 4 | \$1.081.084 |



SXMNXVREXG

| | | | | | | |
|--------------------|------------|---|------------|-----------|------------|-------------|
| Leowaldo Rodríguez | \$1.500.00 | 1 | \$1.050.00 | \$850.000 | \$1.812.50 | \$1.812.500 |
| Enrique Campos | \$1.347.16 | 0 | 0 | \$392.163 | \$404.148 | \$392.163 |
| | 3 | | | | | |

DÉCIMO SEGUNDO; Que, igualmente se reclaman diferentes remuneraciones de los trabajadores, sin que se hayan incorporado medios de prueba que den cuenta del pago de las mismas, en razón de lo cual no cabe sino hacer lugar a dicha prestación, toda vez que a lo sumo se podrían tener presentes las liquidaciones de remuneraciones, pero obviamente la liquidación no da cuenta del pago, sino que solamente del cálculo hecho respecto del mes correspondiente, cuando el trabajador controvierte haber recibido su remuneración, corresponde al empleador probar que ha pagado dichos montos, no solo que los ha vertido en una liquidación de remuneraciones, en razón de lo cual, conforme a lo que se ha pedido por cada trabajador, se debe hacer lugar a la demanda conforme al siguiente detalle, considerando el proporcional de acuerdo a la fecha de despido de cada trabajador:

| Trabajador | Despido | Rem. Pedida | Monto |
|--------------------|----------|-------------|-------------|
| Alexis Acosta | 28/05/20 | Mayo 2020 | \$1.308.553 |
| Maikol Peña | 28/05/20 | Mayo 2020 | \$1.305.285 |
| Ernesto Alegría | 28/05/20 | Mayo 2020 | \$1.294.065 |
| Davis Pinto | 30/04/20 | Ninguna | \$0.- |
| Wilmer Molina | 15/06/20 | Ninguna | \$0.- |
| Felipe Flores | 30/04/20 | Ninguna | \$0.- |
| Luis Aguilar | 28/05/20 | Ninguna | \$0.- |
| Claudio González | 28/05/20 | Ninguna | \$0.- |
| Adrián Salvatierra | 28/05/20 | Ninguna | \$0.- |
| Cristian Muñoz | 30/04/20 | Ninguna | \$0.- |
| Esteban | 30/04/20 | Ninguna | \$0.- |



SXMNXVREXG

| | | | |
|--------------------------|----------|------------|-------------|
| Frugones | | | |
| Orlando Castañeda | 28/05/20 | Abril 2020 | \$1.557.049 |
| Roberto San Martín | 28/05/20 | Mayo 2020 | \$1.084.000 |
| Ivan Parra | 28/05/20 | Ninguna | \$0.- |
| Leowaldo Rodríguez | 28/05/20 | Ninguna | \$0.- |
| Enrique Campos | 30/04/20 | Abril 2020 | \$1.347.163 |

Finalmente, respecto del demandante Campos, se reclama una asignación de desgaste de herramientas, pero no hay prueba suficiente sobre la procedencia ni el monto de dicha prestación, por lo que debe ser rechazada.

DÉCIMO TERCERO; Que en cuanto a la nulidad del despido, los certificados de pago de cotizaciones de seguridad social incorporados por la demandada tienen información solo desde el mes de Mayo de 2029 en adelante, en razón de lo cual no se ha probado el pago de cotizaciones en los meses anteriores, lo que implica que la demandada no ha probado que ha cumplido su obligación de haber pagado todas las cotizaciones hasta el último día del mes anterior al despido de los trabajadores, haciéndose de esta forma aplicable lo dispuesto en el Art. 162 incisos quinto y séptimo del Código del Trabajo, debiendo por un lado ser condenada al demandada al pago de las cotizaciones que se deban, debiendo las instituciones a las que se encuentren afiliados los demandantes interponer las acciones de cobro una vez que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada, debiendo por ende rechazarse la excepción de pago interpuesta por la demandada. Por otro lado, se debe condenar a la empresa al pago de las remuneraciones que se devenguen entre la fecha del despido de cada uno de los actores, conforme a lo que se estableció en el considerando décimo precedente y el de la convalidación del mismo.

Lo anterior a excepción del demandante Campos, ya que a su respecto si se ha incorporado por la demandada comprobante de pago de cotizaciones por todo el periodo trabajado, desde Diciembre de 2019, recordemos que en el caso de los demás trabajadores los documentos solo abarcan desde Mayo de 2019 en adelante, en razón de lo cual se debe rechazar la demanda de nulidad del despido respecto de este trabajador, porque en su caso las cotizaciones si fueron pagadas en su integridad, por el tiempo en que prestó servicios efectivamente.



SXMNXVREXG

DÉCIMO CUARTO; Que en cuanto a la vigencia de la relación de subcontratación y la responsabilidad que le cabe a las demandadas Telefónica Chile y Telefónica Móviles Chile, el argumento sobre el litis consorcio pasivo necesario debe ser rechazado atendido el tenor literal del Art. 183-B del Código del Trabajo.

La mencionada norma señala que la empresa mandante es responsable de las obligaciones laborales de dar que afecten a su contratista y que el contratista es responsable de las obligaciones del subcontratista, para finalizar señalando que la empresa principal, en este caso dueña de la faena, es responsable de las obligaciones que afecten la subcontratista, cuando no pudiese hacerse efectiva la responsabilidad que establece el “inciso siguiente”, el caso es que el inciso siguiente no establece ninguna responsabilidad diferente a las que se ha señalado antes, sino que solamente faculta al trabajador para poder demandar de manera general a cualquier persona que pueda responder de sus derechos al entablar la demanda en contra de su empleador, por tanto, lo que hace el “inciso siguiente”, no es fijar un tipo de responsabilidad diferente a la que tiene el dueño de la obra o faena respecto de sus contratistas y subcontratistas, sino que solamente faculta al trabajador para entablar la acción correspondiente en contra de cualquier otro obligado además de su empleador. La mención que hace la ley al “inciso siguiente” es un vestigio del texto del proyecto de ley que terminó en la Ley N° 20.123, en donde se consideraba un régimen muy diferente al que fue finalmente aprobado, porque en ese caso el dueño de la obra solo era subsidiariamente responsable sobre el contratista y el contratista era subsidiariamente responsable del subcontratista, de manera tal que el dueño de la obra solo era responsable del subcontratista cuando no se podía hacer efectiva la obligación sobre el contratista¹, pero esa forma de responsabilidad no fue finalmente lo estipulado en la ley, que fija finalmente un régimen de responsabilidad solidaria entre todas las involucradas en un régimen de subcontratación, siendo la subsidiariedad un supuesto para un caso determinado, no la regla general.

1 Señalaba en este sentido el proyecto de Ley:

“El dueño de la obra, empresa o faena será subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones que correspondan, por término de la relación laboral. También responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiese hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente.

En los mismos términos, el contratista será subsidiariamente responsable de obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos.”

Con esta redacción la parte final del primer inciso citado tiene un sentido que se pierde con el texto aprobado en definitiva, que constituye el actual Art. 183-B del Código del Trabajo, por las razones que se han explicado.



Todo lo anterior implica que se puede entablar la demanda en contra de cualquiera de los otros obligados, sin importar el orden de los mismos, lo que es del todo lógico, porque el inciso primero del Art. 183-B establece con claridad que la responsabilidad en este caso es solidaria, pudiendo estimarse como subsidiaria solo si se ha hecho ejercicio de los derechos de información y retención, pero primariamente la responsabilidad del mandante en subcontratación es solidaria, de manera tal que la lógica indica que, siendo la responsabilidad solidaria, no es necesario demandar a todos los obligados, toda vez que todos ellos siempre son obligados al pago total de la deuda, por lo que no tiene ninguna relevancia si es que son demandados todos o solo algunos de ellos, sin perjuicio de las relaciones entre deudores en la etapa de contribución a la deuda. La modificación que hace la ley respecto del funcionamiento habitual de las obligaciones solidarias está en el hecho de que uno de los obligados debe siempre ser demandado, a saber, el empleador del trabajador, toda vez que la ley expresamente señala que a los demás obligados se los puede demandar “al entablar la demanda en contra de su empleador directo”, de esta forma, la ley reconoce las diferencias que hay entre obligaciones civiles y laborales y el hecho de que la solidaridad en el caso emana directamente de la ley, en razón de lo cual establece la obligación de que el trabajador demande siempre a su empleador, que es quien al final del día tiene la relación directa y por ende controla los antecedentes del vínculo laboral. Fuera de esto, nada obliga al trabajador a demandar en conjunto a los demás obligados, por el contrario, cuando la ley señala que se puede demandar a todos los demás obligados, obviamente hace referencia a que se puede demandar a todos ellos o solo a algunos, por eso usa el vocablo “podrá” y no la palabra “deberá”, interpretación que, como se explicó, se condice también con el carácter solidario de la responsabilidad de la empresa mandante en régimen de subcontratación.

DÉCIMO QUINTO; Que conforme a lo anterior, y habiéndose desechado la excepción de litis consorcio pasivo necesario, hay que señalar que en el caso se ha probado la existencia del régimen de subcontratación, no solo porque los testigos de la parte demandante declaran que los trabajos que hacían los trabajadores lo eran para las demandadas solidarias, no solo porque hay múltiples imágenes, videos e incluso prueba material, que da cuenta de que los demandantes eran técnicos que trabajaban de forma directa y exclusiva para las demandadas solidarias, lo que de por sí sería suficiente para establecer el régimen de subcontratación, sino que además porque las mismas demandadas solidarias no niegan que los trabajadores hayan estado en régimen de subcontratación, sino que niega que hayan firmado contrato con la demanda Megadyne, y que habiendo una tercera empresa involucrada en la relación, ella debió haber sido emplazada, pero como se ha visto en el considerando anterior, ello es irrelevante para la



responsabilidad de las demandadas de autos, que tienen la calidad de dueñas de la faena en que trabajaban los actores. En el caso es claro que Telefónica Chile y Telefónica Móviles Chile, eran las dueñas de la faena, que encargaron a la tercera empresa, no demandada, que ejecutara el trabajo, siendo esta la empresa contratista, y la demandada Megadyne es subcontratista, habiéndose ya establecido en la sentencia que el dueño de la obra tiene responsabilidad respecto de las obligaciones laborales de sus contratistas y subcontratistas, la que siempre es solidaria, salvo que se haya hecho uso del derecho de información y retención, lo que se analizará luego, pueden estas demandadas ser objeto de la acción independientemente de si es que se ha accionado en contra de otras empresas que también pudieran responder solidariamente. Por tanto, habiendo subcontratación, deben las demandadas de autos responder de los derechos laborales que asisten a los actores, habiendo quedado claro por los testigos de la demandante que ellos fueron de hecho contratados para trabajar en el servicio de las demandadas Telefónica Chile y Telefónica Móviles Chile, por lo que la relación de subcontratación se extendió durante toda su relación laboral.

DÉCIMO SEXTO; Que en cuanto a la forma de responsabilidad, habiéndose acompañado certificado de cumplimiento de obligaciones laborales, se cumple con la obligación del Art. 183-C del Código del Trabajo, en razón de lo cual la responsabilidad de las demandadas pasa de la regla general, solidaridad, a la situación particular de responsabilidad subsidiaria.

Finalmente, en cuanto a la nulidad del despido, estima este juez que las demandas de subcontratación son responsables de la nulidad del despido, porque esta es una consecuencia que emana de un incumplimiento de obligaciones previsionales que se da dentro de la relación laboral y, en este caso, dentro del régimen de subcontratación, no habiéndose acreditado el pago íntegro de las cotizaciones mientras estaba vigente la subcontratación, teniendo expresamente la empresa mandante la obligación de controlar el cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, por lo que en su momento las demandadas Telefónica Chile y Telefónica Móviles Chile, debieron haber tomado conocimiento de incumplimientos en materia previsional y haber tomado medidas para remediar la situación, de manera tal que la pasividad sobre el punto las hace responsables de la nulidad del despido, sin perjuicio de la prueba sobre la fecha de pago de las cotizaciones sobre las que no se ha probado en juicio, anteriores al mes de Mayo de 2019 que puede darse en sede ejecutiva.

Obviamente la responsabilidad anterior no se extiende a los derechos de los trabajadores Iván Parra Tobar, Roberto San Martín Salgado y Orlando Castañeda Muñoz, quienes



arribaron a conciliación con estas dos demandadas, en razón de lo cual ellas no deben responder de los derechos que asistente a estos trabajadores.

DÉCIMO SÉPTIMO; Que habiendo sido valorada la prueba conforme a las normas de a san crítica, se estima que no hay otros medios que permitan alterar lo resuelto precedentemente, habiéndose explicado en su momento las razones por las cuales se desechaban algunas prestaciones y se acogían las acciones de despido injustificado y cobro de prestaciones, razones que dicen más bien relación con falencias en la prueba y forma de exposición de las partes.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 162, 16, 168, 172, 183-A, 183-B, 183-C, 452, 453, 454,456, 475, 458 y 459 del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que se rechazan las excepciones de litis consorcio pasivo necesario y de pago de cotizaciones de seguridad social. Se omite pronunciamiento sobre la excepción de pago de horas extraordinarias, toda vez que dicha prestación fue rechazada por motivo diverso.

II.- Que se acoge la demanda interpuesta por los trabajadores don Claudio Andrés González González,; don Esteben Javier Frugone Meza; don Felipe Esteban Flores Alegría; don Luis Alberto Aguilar Sánchez; don Orlando Christopher Castañeda Muñoz; don Maikol Peña Gavidia; don Roberto Arturo San Martin Salgado; don Enrique Campos Améstica; don Davis Enrique Pinto Mandujano; don Leowaldo José Rodríguez Suarez; don Adrián Arturo Salvatierra Bermúdez; don Iván Esteban Parra Tobar; don Ernesto Sebastián Alegría Gómez; don Willmer José Molina López; don Cristian Andrés Muñoz Silva y don Alexis Jesús Acosta Rincon en contra de la empresa Asesorías y Servicios Megadyne S.A., todos ya individualizados, declarándose que el despido que ha afectado a los trabadores resulta injustificado, en razón de lo cual se condena a la demandada al pago de las indemnizaciones y prestaciones que se han detallados en los considerandos Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo, que se dan por reproducidas, sumas que deberán pagarse con reajustes e intereses conforme a lo que disponen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.- Que asimismo se condena a la demandada al pago de las cotizaciones de seguridad social de los demandantes que se encuentren efectivamente adeudadas conforme a las fechas de inicio y término de la relación laboral que se han detallado en el considerando Décimo precedente, conforme a la liquidación que practiquen las instituciones a las que se encuentren afilados los demandantes, que además deberán interponer las acciones de cobro una vez que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada.



IV.- Que se condena a las demandadas al pago de las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen entre la fecha de despido de cada uno de los trabajadores, según lo dispuesto en el considerando Décimo de la presente sentencia, y su convalidación, entendiéndose por tal el pago de las cotizaciones conforme a lo dispuesto en el punto III de lo resolutivo. Lo anterior a excepción del trabajador Enrique Campos Améstica, respecto de quien se rechaza la acción de nulidad del despido.

V.- Que se acoge la demanda interpuesta en contra de Telefónica Chile y Telefónica Móviles Chile, declarándose que los trabajadores han prestado servicios en régimen de subcontratación para estas demandadas, en razón de lo cual ellas son subsidiariamente responsables de las prestaciones e indemnizaciones que se han fijado respecto de los demandantes, a excepción de los trabajadores Iván Parra Tobar, Roberto San Martín Salgado y Orlando Castañeda Muñoz, sobre los que estas demandadas no tienen responsabilidad alguna.

VI.- Que no habiendo sido totalmente vencidas, no se condena en costas a las demandadas.

RIT O-3896-2020

RUC 20- 4-0276390-7

Dictada por don FRANCISCO VEAS VERA, Juez Suplente del 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

